



CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNESCO, EN EL ECUADOR

Acuerdo Ministerial 16
Registro Oficial 120 de 31-ene.-1989
Estado: Vigente

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) RELATIVO A LA OFICINA DE LA UNESCO PARA LA UNIDAD DE APOYO AL PROYECTO PRINCIPAL EN LA ESFERA DE LA EDUCACION PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE Y PARA EL CONSEJERO SUBREGIONAL EN EDUCACION

El Gobierno de la República del Ecuador (denominado en adelante "el Gobierno" y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante "la Organización");

CONSIDERANDO que la Organización ha decidido crear la Oficina de la UNESCO para la Unidad de Apoyo al Proyecto Principal en la Esfera de la Educación para América Latina y el Caribe y para el Consejero Subregional en Educación (denominada en adelante "la Oficina"), la cual tendrá como sede la ciudad de Quito, en la República del Ecuador, y por cuanto conviene determinar las condiciones jurídicas de funcionamiento en el Ecuador de la oficina y definir, en consecuencia, los privilegios e inmunidades de que disfrutarán en el Ecuador la Oficina y su personal.

Considerando que el Gobierno y la Organización han aceptado, con efecto a partir del 7 de julio de 1953 la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados,

HAN RESUELTO celebrar el presente Acuerdo de conformidad con las disposiciones de la Sección 39 de dicha Convención y, con tal propósito,

CONVIENEN en lo siguiente.

CAPITULO I PERSONALIDAD JURIDICA DE LA ORGANIZACION

Art. 1.- El Gobierno reconoce personalidad jurídica a la Organización y, por tanto, capacidad para celebrar cualquier clase de contrato; y para adquirir y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Organización gozará también de la capacidad para intervenir como actora o parte demandada ante los tribunales competentes de la República del Ecuador.

CAPITULO II SEDE DE LA OFICINA

Art. 2.- La sede de la Oficina estará bajo la autoridad y control de la Organización.

La Organización tendrá derecho a dictar reglamentos interiores aplicables en la sede de la Oficina con objeto de establecer las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, se aplicarán en la sede de la Oficina las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de la República del Ecuador.



Art. 3.- Los locales que formen parte de la sede de la Oficina serán inviolables. Los agentes del orden público del Ecuador o los funcionarios ecuatorianos en el ejercicio de sus funciones no podrán penetrar en los locales de la Oficina sin el consentimiento o a petición del Director General de la Organización, o de quien haga sus veces, y bajo las condiciones por el aprobadas.

Art. 4.- La ejecución de cualquier procedimiento judicial, no podrá efectuarse dentro de la sede de la Oficina sin el consentimiento del Director General de la Organización, o de quien haga sus veces, y bajo las condiciones por el aprobadas.

Art. 5.- Sin menoscabo de las normas del presente Acuerdo, la Organización no permitirá que la sede de la Oficina sea utilizada como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República del Ecuador, o que estén requeridas judicialmente por el Gobierno o traten de sustraerse a una citación judicial.

Art. 6.- El Gobierno se obliga a proteger la sede de la Oficina y a la conservación del orden en sus inmediaciones.

Art. 7.- Dentro de sus facultades y de acuerdo con las solicitudes que les sean formuladas por el Director General de la Organización, las autoridades ecuatorianas se esforzarán por asegurar las condiciones adecuadas de los servicios públicos necesarios para el funcionamiento de la Oficina, tales como: servicio postal, telefónico, telegráfico y de télex, transportes colectivos, electricidad, agua, gas, protección contra incendios y aseo urbano.

Art. 8.- En caso de interrupción parcial o total de los servicios públicos, por fuerza mayor, la Oficina gozará de la prioridad que el Gobierno acuerde a los organismos de la Administración Pública del Ecuador para el restablecimiento de los mismos.

CAPITULO III

ACCESO A LA SEDE DE LA OFICINA

Art. 9.- El Gobierno garantiza el ingreso y tránsito con destino a la sede de la Oficina o desde ésta, a las personas llamadas a ejercer funciones oficiales en la Oficina o invitadas a trasladarse a ésta por la Organización.

Art. 10.- El Gobierno se compromete a autorizar, sin gastos de visa y sin demoras, la entrada y permanencia en el territorio del Ecuador, durante el tiempo necesario para el ejercicio de sus funciones o misiones ante la Oficina, a las siguientes personas:

- a) Los representantes de los Estados Miembros, como también sus suplentes, consejeros, expertos y secretarios, que acudan a las conferencias y reuniones convocadas en la sede de la Oficina;
- b) Los miembros de los comités consultivos que en la Oficina establezca el Director General de la Organización;
- c) Los agentes de la Organización incluidos sus funcionarios sus expertos y los miembros de la familia de éstos;
- d) Los funcionarios y expertos de la Oficina y los miembros de la familia de éstos, así como las personas que estén a su cargo;
- e) Los invitados por la Organización a la sede de la Oficina para asuntos oficiales.

Art. 11.- Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que fuesen beneficiarias, las personas mencionadas en el artículo anterior no podrán, durante el tiempo del desarrollo de sus funciones o misiones, ser obligadas por el Gobierno a abandonar el territorio de la República del Ecuador, salvo en el caso de que ellas hayan abusado de los privilegios e inmunidades que se les concedan o cuando desarrollen una actividad que no se relacione con sus funciones o con su misión en la Organización.



Art. 12.- Las personas que disfruten de privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo, no podrán ser obligadas a abandonar el territorio de la República del Ecuador sin tener en cuenta el procedimiento que llegado el caso se aplica a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno.

No se tomará ninguna medida para obligar a las personas a las que hace referencia el Art. 10, a salir del territorio ecuatoriano sin la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador o de quien lo sustituya. Antes de conceder esta aprobación, el Ministro de Relaciones Exteriores consultará con el Director General de la Organización.

Art. 13.- Las personas mencionadas en el Art. 10, no estarán exentas de la aplicación de los reglamentos de cuarentena o de salubridad pública.

CAPITULO IV FACILIDADES DE COMUNICACION

Art. 14.- En la medida compatible con las estipulaciones de las convenciones, reglamentos y arreglos internacionales de los cuales forma parte la República del Ecuador, el Gobierno dará a la Oficina, para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, de télex, radiotelefónicas, radiotelegráficas y radiofototelegráficas, un trato similar al acordado por el a otros organismos internacionales, en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre los medios de comunicación mencionados.

Art. 15.- El Gobierno garantiza a la Organización la inviolabilidad de la correspondencia oficial.

Art. 16.- Las comunicaciones oficiales, publicaciones, películas fotográficas o filmes, fotografías y grabaciones sonoras y visuales dirigidas a la Oficina o expedidas por ésta, así como el material de las exposiciones que organice la Oficina, no podrán ser censurados.

Art. 17.- La Oficina tendrá derecho a usar códigos y despachar y recibir correspondencia, respecto de sus actividades oficiales, por medio de correos o valijas selladas, las cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades otorgadas a los correos y valijas diplomáticas.

CAPITULO V BIENES, FONDOS Y HABERES

Art. 18.- La Organización, sus bienes y haberes, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo que, en caso particular, la Organización renuncie a ella. Tal renuncia, sin embargo, no podrá extenderse a medidas de ejecución.

Art. 19.- Los bienes y haberes de la Oficina, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, estarán exentos de expropiación, confiscación, requisición, secuestro, embargo o cualquier forma de aprehensión forzosa por efecto de acciones ejecutivas, administrativa o judiciales; salvo si alguna de estas medidas fuera necesario utilizarla transitoriamente para prevenir accidentes por parte de vehículos automotores pertenecientes a la Oficina o que circulen por cuenta de ésta y cuando fuera necesario proceder a las investigaciones que puedan derivarse de la participación de los referidos vehículos en accidentes de tránsito.

Art. 20.- Los archivos de la Organización y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o que tenga en posesión en virtud de sus funciones, serán inviolables en cualquier lugar de la República del Ecuador en que se encuentren.

Art. 21.- La Organización, sus bienes, haberes y rentas estarán exentos de impuestos directos. La Organización pagará, sin embargo, las tasas correspondientes por los servicios que se le presten.



Art. 22.- La Organización gozará de exenciones respecto de:

- a) Los derechos causados por la importación o exportación de los objetos, incluso vehículos, importados o exportados por ella para su uso oficial. Los artículos importados bajo estas exenciones no podrán ser vendidos en territorio ecuatoriano, sino conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno;
- b) Los derechos causados por importación o exportación de publicaciones, filmes cinematográficos, vistas fijas y documentos fotográficos, que la Organización importe o publique dentro de sus actividades oficiales, así como todas las prohibiciones y restricciones de importación o de exportación referentes a publicaciones, filmes cinematográficos, vistas fijas y documentos fotográficos que la Organización importe o edite en ejercicio de sus actividades oficiales.

Art. 23.- La Organización pagará, según las normas de derecho generalmente reconocidas, los impuestos indicados que correspondan a los precios de las mercancías vendidas o servicios rendidos. Los impuestos indirectos o tasas que correspondan a las ventas u operaciones efectuadas por la Organización dentro de sus actividades oficiales podrán ser objeto de reintegro, de conformidad con los acuerdos que al efecto pudiesen celebrar el Gobierno y la Organización.

Art. 24.- Sin estar sujeta a control, reglamentación o moratoria financiera, la Organización podrá:

- a) Recibir y tener en su poder fondos y divisas de cualquier naturaleza y mantener, en instituciones bancarias o en otras similares cuentas de cualquier moneda;
- b) Transferir libremente sus fondos y divisas dentro del territorio ecuatoriano, y de la República del Ecuador a otro país y viceversa.

Art. 25.- Las autoridades ecuatorianas competentes prestarán asistencia y apoyo a la Organización, a fin de otorgarle en sus operaciones de cambio y transferencia las condiciones más favorables. El Gobierno y la Organización celebrarán a este efecto arreglos especiales, en los cuales se determinarán, en caso de necesidad, las modalidades para la aplicación del presente artículo.

Art. 26.- El Gobierno proporcionará, para el cumplimiento de las funciones asignadas, las facilidades de local, equipos y personal nacional y tomará a su cargo los gastos para la mantención y funcionamiento de la Oficina, tales como electricidad y agua, y para los servicios de comunicación, como teléfono y télex. La lista de requerimientos se negociará anualmente.

Art. 27.- En el ejercicio de los derechos que le confiere este capítulo, la Organización tendrá en cuenta los planteamientos que le haga el Gobierno, en la medida que éste estime razonable, y en la medida en que la Organización estime poder ejecutarlos, sin perjuicio de sus propios intereses.

CAPITULO VI

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

Art. 28.- Los representantes de los Estados Miembros de la Organización, ante conferencias y reuniones convocadas por ella en la sede de la Oficina y los miembros no nacionales de la República del Ecuador, de los órganos intergubernamentales y de los comités consultivos que el Director General pudiera crear para la Oficina, gozarán, durante su permanencia en el Ecuador, para la ejecución de sus funciones, de las facilidades, privilegios e inmunidades que le son reconocidas a los funcionarios diplomáticos de rango comparable de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno.

Art. 29.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del Capítulo VII de este Acuerdo, el Director General y el Director General Adjunto de la Organización disfrutarán, durante su permanencia en la sede de la Oficina, del status acordado a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno.

Art. 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del Capítulo VII de este Acuerdo, los



funcionarios de la Oficina no nacionales de la República del Ecuador, sus respectivos cónyuges y los hijos a su cargo, disfrutarán durante su permanencia en el Ecuador de los privilegios, inmunidades, facilidades y medidas de cortesía acordados a los miembros de otros organismos internacionales.

Art. 31.- La Organización comunicará en tiempo oportuno al Gobierno los nombres de las personas a que se refiere el Artículo anterior.

Art. 32.- Las inmunidades previstas en los artículos 28, 29 y 30 del presente Capítulo se confieren exclusivamente en interés de la Organización y no como ventajas personales de los interesados. Por tanto, estas inmunidades pueden renunciarse por el Gobierno del Estado interesado en lo que se refiere a sus representantes y familiares, por el Consejo Ejecutivo de la Organización en lo que concierne al Director General de ésta, y por el Director General en lo que concierne a los otros funcionarios de la Organización indicados en los Artículos 29 y 30 y sus familiares.

CAPITULO VII FUNCIONARIOS Y EXPERTOS

Art. 33.- Los funcionarios de la Organización destinados a la Oficina y los otros funcionarios de ella encargados de misiones oficiales ante la Oficina, disfrutarán de las facilidades, privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad respecto de procesos judiciales relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial y por sus declaraciones habladas o escritas también en su condición oficial;
- b) Exención del pago de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que reciben de la Organización;
- c) Exención de restricciones de inmigración y del requisito de registro de extranjeros, extensiva también a su cónyuge y a los miembros de su familia que estén a su cargo;
- d) Las facilidades monetarias y cambiarias que sean acordadas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;
- e) Facilidades para la repatriación similares a las que sean acordadas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante al Gobierno en períodos de tensión, extensivas a su cónyuge y a los miembros de su familia que estén a su cargo;
- f) Derecho de importar, con franquicia aduanera, si no residen en el Ecuador, sus muebles y efectos personales, con el propósito de instalarse en este país;
- g) Podrán introducir, con franquicia aduanera, un automóvil destinado a su uso particular, en las condiciones y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes, reglamentos y resoluciones que en el Ecuador regulan la materia;
- h) Podrán importar, de acuerdo con las condiciones que fijen de común acuerdo el Gobierno y a la Organización, ciertos bienes, efectos y equipos domésticos, destinados a su uso personal. La determinación de tales bienes, efectos y equipos, así como las condiciones de su reventa en el territorio de la República del Ecuador, se hará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias del Ecuador aplicables en la materia.

Art. 34.- Los privilegios e inmunidades establecidos en este Capítulo, se acuerdan a los funcionarios en interés de la Organización y no como ventajas personales de los interesados. Por ello, el Director General levantará la inmunidad de cualquier funcionario en todo caso es que, a su juicio, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los interés de la Organización.

Art. 35.- Los expertos diferentes a los funcionarios aludidos en el Art. 33, que ejerzan funciones ante la Oficina o cumplan misiones por cuenta de ésta, disfrutarán, en la medida en que sea necesario para el ejercicio efectivo de las mismas y durante los viajes efectuados con motivo del ejercicio de ella de los siguientes privilegios e inmunidades.

- a) Inmunidades de arresto o detención personal y del embargo de su equipaje personal;
- b) Inmunidad respecto de procesos judiciales relativos a actos realizados por ellos en su carácter



oficial y por sus declaraciones habladas o escritas también en su condición oficial. Los interesados continuarán disfrutando de tal inmunidad aún cuando hubieren dejado de ejercer sus funciones en la Organización o no estuvieren encargados de ninguna misión por cuenta de esta última;

c) Las mismas facilidades monetarias y cambiarias que se acuerden a los funcionarios de gobierno extranjeros en misiones oficiales temporales.

Además de sus funcionarios y de sus expertos, la Organización podrá requerir los servicios de otras personas; ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador mediante contratos de trabajo que se sujetarán a la legislación ecuatoriana, sin menoscabo de la inmunidad de jurisdicción de la Unesco.

Art. 36.- La Organización comunicará en tiempo oportuno al Gobierno los nombres de las personas que beneficiarán de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Art. 37.- La Organización prestará toda su colaboración a las autoridades ecuatorianas competentes para, dentro del marco de la Constitución Política y con el mayor respeto a los derechos esenciales de la persona humana, facilitar la buena administración de justicia, asegurar la observancia de las leyes y reglamentos del país para el mantenimiento del orden público y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las inmunidades, exenciones y privilegios previstos en el presente Acuerdo.

CAPITULO VIII CREDENCIALES DE VIAJE

Art. 38.- Los pasaportes "Laissez - passer" que la Organización de las Naciones Unidas otorga a los funcionarios de la Organización serán reconocidos y aceptados por el Gobierno como credenciales de viaje.

CAPITULO IX RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art. 39.- La Organización tomará las disposiciones necesarias a fin de establecer procedimientos apropiados para la solución de:

- a) Las controversias que surtan por la ejecución de contratos o las que se deriven del derecho privado, en las cuales la Organización sea parte;
- b) Las controversias en las cuales esté involucrado un funcionario de la Organización que, por sus funciones oficiales, disfrute de inmunidad, si esta inmunidad no ha sido suspendida por el Director General de la Organización.

Art. 40.- Cualquier controversia relativa a la ejecución e interpretación del presente Acuerdo se someterá, a falta de un arreglo amistoso, a un árbitro, escogido de común acuerdo por el Gobierno y la Unesco. Si no hubiese acuerdo en cuanto a la elección de ese árbitro, la controversia se someterá a un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, dos de los cuales serán designados uno por cada una de las partes respectivamente, y el tercero se elegirá de común acuerdo por los árbitros que las partes hayan designado. Si no se llegare a designar un árbitro de una de las maneras indicadas supra, procederá a su designación el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a simple petición que le presente la parte más diligente. El tribunal arbitral decidirá por mayoría. El árbitro o el tribunal arbitral se pronunciará sobre las costas del arbitraje, que podrán repetirse entre las partes.

La decisión del Tribunal será definitiva.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Art. 41.- Las disposiciones del presente Acuerdo no implican limitación alguna y no atentarán en absoluto a los privilegios e inmunidades que el Gobierno haya aceptado conceder a la Unesco en el marco de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del

Anexo IV correspondiente.

El Gobierno y la Organización podrán celebrar los acuerdos complementarios que fueren necesarios sobre la materia a que se refieren este Acuerdo.

Art. 42.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que el Gobierno del Ecuador notifique por escrito a la Organización, que el Acuerdo ha obtenido la aprobación requerida de conformidad con los procedimientos constitucionales y reglamentarios del Ecuador.

Sin perjuicio de la anterior, el presente Acuerdo podrá aplicarse a contar desde la fecha de su firma, en aquellas partes que puedan ser puestas en ejecución conforme a lo previsto en la Legislación interna ecuatoriana.

Art. 43.- El presente Acuerdo y cualquier acuerdo complementario celebrado entre el Gobierno y la Organización dentro del alcance de sus estipulaciones, cesará de regir doce (12) meses después de que cualquiera de las partes contratantes haya notificado por escrito a la otra su decisión de terminarlo.